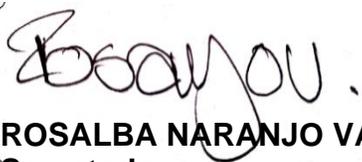


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica, el 25 de octubre de los corrientes.

Sírvase proveer.



ROSALBA NARANJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 341
Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2021-00112-00
Demandante:	MARIA EUCARIS OSPINA DE FLOREZ
Demandada:	HEDEREROS DETERMINADOS DE SERAFIN ARIAS VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 375 y ss del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

- 1) Al inicio del libelo introductor (en la referencia), en el hecho sexto y en el acápite de pretensiones, se citan como demandados la *“SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES JOSÉ GILDARDO ARIAS MARÍN, JOSÉ ISRAEL ARIAS MARÍN, SERAFÍN ARIAS MARÍN Y (PEDRO LUIS ARIAS MARIN VIVO) Y PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN”*, y, en el párrafo antes del acápite de los hechos se dice que la demanda se dirige en contra de la sucesión del señor Serafín Arias Vargas, representada por sus herederos determinados, indeterminados y demás personas indeterminadas. En virtud de lo anterior, deberá aclararse esta inconsistencia.

- 2) La presente demanda se interpone en contra de la sucesión del señor Serafín Arias Vargas, representada por sus herederos José Gildardo Arias Marín, José Israel Arias Marín y Serafín Arias Marín, ya fallecidos, al respecto, el doctrinante Alfonso Rivera Martínez ha dicho lo siguiente:

“(...) los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 87 del CGP) para cuando son demandados herederos indeterminados (...)”¹

En virtud de lo anterior, deberá el promotor de la presente acción indicar si ya se inició proceso sucesorio de los causantes José Gildardo Arias Marín, José Israel Arias Marín y Serafín Arias Marín, y en caso positivo deberá indicar en que dependencia se llevó a cabo el mismo y deberá aportar las piezas procesales respectivas; en caso negativo deberá informar quienes son los herederos determinados de los de cujus, y deberá aportar la prueba del parentesco (registro civil de cada uno). De no saber quienes son los herederos determinados deberá dirigirse la demanda en contra de los herederos indeterminados de aquellos.

Téngase en cuenta que, tal y como lo expone la doctrina, la herencia al no ser persona no puede ser demandada, de ahí que los legitimados por pasiva sean los herederos del titular de derecho real de dominio, por lo que la presente demanda no se puede incoar contra la sucesión del señor Serafín Arias Vargas, sino contra sus herederos y si aquellos ya fallecieron entonces contra los herederos de estos.

- 3) En el hecho primero de la demanda se informa que la señora María Eucaris Ospina de Flórez desde el día 06 de noviembre de 1990 entró en posesión de una porción de lote de terreno que hace parte del lote de mayor extensión. Al respecto deberá indicar:

¹ Alfonso Rivera Martínez. “Derecho Procesal Civil. Parte General. Teórico-Práctico”. Editorial Leyer. Décima Tercera Edición. Páginas 202 y 203.

- 3.1. Si el lote de menor extensión del cual pretende se declare la pertenencia, cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.
 - 3.2. Si el lote de menor extensión ya fue desenglobado del lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-4246.
 - 3.3. Cuáles son los linderos actualizados, tanto del lote de mayor extensión como del lote de menor extensión.
 - 3.4. Cuál es la cabida y/o área del predio de menor extensión del cual se pretende la declaración de pertenencia.
- 4) Deberá aportar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-4246, objeto de usucapión, ya que el allegado fue expedido hace más de cuatro meses. En el mismo sentido, deberá allegar el certificado especial para proceso de pertenencia actualizado, ya que el adosado con la demanda fue expedido en el mes de enero de este año, es decir, hace más de 9 meses.
 - 5) Deberá aportar el registro civil de nacimiento y/o la partida de bautismo de Serafín Arias Vargas, a efectos de acreditar el parentesco de él con los señores José Gildardo, José Israel, Serafín y Pedro Luis Arias Marín.
 - 6) Informe porque razón se hace alusión en el hecho octavo a una suma de posesiones.
 - 7) Deberá suprimir el hecho noveno, ya que: (i) no es un supuesto fáctico y (ii) contrario a lo allí citado, en los procesos de pertenencia no se requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.
 - 8) En el acápite de declaraciones y condenas, en el ordinal primero se dice que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio es el descrito en el numeral segundo de la demanda; sin embargo, en el citado numeral tan solo se relacionaron los linderos del bien, más no se identificó aquel por su ubicación, cabida, ficha catastral, folio de matrícula, nombre, ubicación, etc.
 - 9) Lo dicho en el ordinal cuarto del acápite de declaraciones y condenas deberá ser suprimido, ya que el valor catastral del predio es un supuesto que se acredita con el certificado catastral o el pago del impuesto predial, más no es algo que esta judicial deba declarar.
 - 10) Lo dicho en el ordinal quinto del acápite de declaraciones y condenas deberá ser suprimido y adicionado en el acápite de los hechos, pues corresponde a un supuesto fáctico.
 - 11) Lo dicho en el ordinal sexto del acápite de declaraciones y condenas deberá ser suprimido y adicionado en el acápite de los hechos, pues corresponde a un supuesto fáctico.
- b)-** De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatorio con las correcciones descritas. Así mismo se le requiere para que allegue el libelo y los anexos en forma ordenada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por la señora **MARÍA EUCARIS OSPINA DE FLÓREZ** en frente de los herederos determinados e indeterminados de **SERAFIN ARIAS VARGAS** y demás personas indeterminadas, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado Nro. 132

Fecha: 27 de octubre de 2021

La secretaria:


ROSALBA NARANJO VALENCIA
Secretaria